

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

## SECCION OFICIAL.

**ESTADO. Condecoraciones.**—Por reales decretos de 10 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 11, se ha concedido la gran cruz de Isabel la Católica á los mariscales de campo D. José Antonio Turon y D. Juan Zapatero, y á los gobernadores de las provincias de Barcelona, Málaga y Valencia, D. Martin de Foronda y Viedma, D. Miguel Tenorio y D. Francisco Carbonell.

**GOBERNACION. Prohibicion de novelas.**—Por real órden de 8 de octubre, publicada en 11 del mismo, S. M. la reina, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del real decreto de 22 de abril último, y de conformidad con lo propuesto por el censor de novelas, se ha servido mandar quede prohibida la circulacion de las obras siguientes:

*De Eugenio Sue.*

Los Misterios de París; El Judío Errante; Martin el Espósito; Los Siete Pecados Capitales; Los Misterios del Pueblo; La Buenaventura; Los Hijos del Amor; Fernando Duplessis, ó Memorias de un Marido; Matilde, ó Memorias de una jóven.

*De Jorge Sand.*

Consuelo.

*De Federico Soulié.*

Las Memorias del Diablo; la Leona; Confesion general.

*De Eugenio Scribe.*

Paquillo Aliaga, ó los moriscos en tiempo de Felipe III.

TOMO II.

*De Alejandro Dumas.*

El Caballero de la Casa-Roja; Las Memorias de un médico; Segunda Parte de las Memorias de un médico, ó El Collar de la Reina; Tercera Parte de las Memorias de un médico, ó Angel Pitou; Un Baile de máscaras; Olimpia de Cleveris.

*De autores desconocidos.*

Los pequeños misterios de París; Madrid y sus misterios; Los Habitantes de la Luna.

**GUERRA.** Real órden sobre reconocimiento de las gracias conferidas á los jefes y oficiales del ejército á consecuencia de los sucesos de 1843.—Publicada en la *Gaceta* del 13 de octubre.

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 27 de enero del año anterior, en la que hace presente que por consecuencia de las sublevaciones de Zaragoza, Alicante y Cartagena, quedaron anuladas las gracias que por el anterior alzamiento nacional habian obtenido los que en aquellas y otras tomaron despues parte; que posteriormente no se significó con toda especificacion esta circunstancia mas que en las propuestas de gracia por el alzamiento, en donde fueron consultados aquellos oficiales, y no en el personal de los mismos; y que como consecuencia de esto, se dió lugar á un segundo error, que tuvo efecto al aplicarse á los interesados los beneficios del real decreto de 5 de julio de 1847, pues que si bien estuvieron en su lugar los retiros concedidos á los que por el decreto de 21 de agosto de 1843 solo obtuvieron grados, no así los que habian sido premiados con empleos efectivos, á algunos de los cuales se les concedieron retiros que no les correspondian, y con cuyos empleos volvieron al servicio; proponiendo V. E. en consecuencia se dicte una resolucion que haga desaparecer estas diferencias.

Enterada S. M.; teniendo presente las distintas

resoluciones que han recaído en otros tantos expedientes análogos ó parecidos al caso en que se encuentra D. Jacinto Solá:

Visto lo informado favorablemente por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 27 de junio del año próximo pasado en el expediente promovido por don José de Sterling, en solicitud de la revalidación del empleo de capitán que obtuvo por el alzamiento nacional de 1843, la cual se resolvió de conformidad con dicho dictámen por real orden de 18 de febrero último:

Visto lo que espuso aquel tribunal en 25 del mismo mes, y la sección de guerra del Consejo Real en 18 de junio siguiente en el de D. Sebastian Spinelly y del Aya sobre revalidación de igual empleo, que tuvo lugar por real orden de 5 de julio, si bien con la cláusula restrictiva de no antiguar en él sino desde la fecha de la rehabilitación:

Considerando que la discordancia de estas dos resoluciones, cuando el caso en que se encuentran Sterling y Spinelly son idénticos, causa perjuicios que S. M. desea evitar:

Considerando que aun se notan mayores diferencias en la resolución de otros expedientes iguales ó parecidos á los ya citados, y aun tambien que hay pendientes de resolución algunos otros de esta especie:

Considerando que existen otros varios expedientes pendientes de resolución de algunos oficiales que obtuvieron gracias por el decreto del regente del reino de 23 de junio de 1843, pidiendo unos que se les declaren válidas y otros que se les concedan, pero con la antigüedad de 21 de agosto del mismo año; y finalmente los que con posterioridad han recibido las mismas ú otras, que se les señale en ellas la espresada antigüedad de 21 de agosto.

Considerando que deben cesar situaciones tan contradictorias como se advierten por las dos relaciones que el antecesor de V. E. remitió al tribunal supremo de Guerra y Marina en 6 de mayo de este año, y que obran hoy en el ministerio de mi cargo:

Considerando que para lograr este objeto se hace necesaria una medida que las haga desaparecer:

Considerando, por último, que de este modo se interpreta fielmente el espíritu y la letra del real decreto de amnistía de 8 de junio de 1849, se ha servido S. M. resolver:

1.º A todos los jefes y oficiales de teniente coronel á subteniente, ambos inclusive, que llegaron á obtener la gracia que el decreto del regente del reino de 23 de junio de 1843 les designaba, se les adjudicará la que les corresponda, según las reglas establecidas en el art. 1.º del de 21 de agosto del mismo año, dado por el gobierno provisional.

2.º A los de las mismas clases que por haber contribuido al alzamiento nacional obtuvieron las gracias que les correspondían por el precitado decreto de 21 de agosto de 1843, y después fueron separados del ejército y anuladas aquellas por haber tomado parte en los diferentes movimientos políticos que desde dicha fecha tuvieron lugar, se les revalidarán las espresadas gracias, pero perdiendo en sus empleos y grados la antigüedad correspondiente al tiempo que por aquel motivo estuvieron separados del servicio activo; si bien este tiempo se les abonará por completo para el retiro.

3.º Para la aplicación de dichas gracias servirá de tipo la situación que cada individuo tuviese el 23 de mayo de 1843, y aquellos que por lo prevenido en los anteriores artículos deban obtener el grado superior inmediato, por estar en dicha fecha en po-

sesion de empleos efectivos, y con posterioridad hayan recibido dicho grado por cualquier motivo, se les declarará en él la antigüedad de 21 de agosto de 1843, con sujeción los comprendidos en el artículo 2.º, al descuento en ella del tiempo que han estado dados de baja en el ejército.

4.º En cumplimiento de las anteriores disposiciones, los directores é inspectores generales de las armas deberán remitir á este ministerio, en el preciso término de seis meses, las solicitudes de los interesados para que recaiga la real aprobación, pues sin esta circunstancia ninguno podrá considerarse en posesión de la gracia que le corresponda.

5.º El obtener estas gracias no autoriza á los que las reciban á solicitar otra por resarcimiento; en la inteligencia de que ninguna de las autoridades dependientes de este ministerio deberá cursar tales instancias, y tampoco dichas gracias variarán la situación de los que se hallen retirados ó en cualquier destino fuera de la carrera militar.

6.º Quedan anuladas todas las disposiciones contrarias á lo que en los artículos anteriores se previene.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1852.—Lara.—Señor director general de infantería.

**ESTADO.** Real decreto, creando una junta consultiva en este ministerio. Publicado en la *Gaceta* del 14 de octubre.

A fin de que los negocios que se despachan por mi primera secretaría de Estado reciban toda la instrucción que por su importancia requieren, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El subsecretario y los jefes de sección del ministerio de Estado formarán, bajo la presidencia del primero, una junta que se denominará *Junta consultiva de Estado*. Ejercerá las funciones de secretario uno de los oficiales de la sección que despache el negocio sometido á la deliberación de la junta.

Art. 2.º Esta junta se ocupará en el examen de los expedientes y asuntos que mi primer secretario de Estado juzgue conveniente someter á su dictámen para su mayor ilustración.

Art. 3.º En los expedientes y asuntos que hubiere examinado la junta, deberá constar el informe de la misma. Si hubiere divergencia de opiniones, deberá constar tambien el dictámen de los que difieran de la opinión de la mayoría.

Art. 4.º En casos especiales, y para asuntos determinados, mi ministro de Estado podrá autorizar á alguna persona entendida y práctica en el asunto de que se trate para que tome parte en las deliberaciones é informes de la junta, debiendo cesar en este encargo luego que hubiere terminado el examen del asunto que diere lugar á la autorización.

Dado en Palacio á doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

**HACIENDA.** Por real orden de 8 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 14, se permite la entrada en el reino de las telas de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, con los derechos que señala la partida 36 del arancel especial de algodones, cualquiera que sea el número de hilos que cuenten en la cuarta parte de la pulgada lineal española, pues la ley de 17 de julio de 1849 solo

exigia el requisito de 20 hilos á las percalinas, lustrinas, cristalinas y demas telas de algodón que se usan en la fabricacion de flores artificiales.

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 14 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

*Escribanos.* En id.—Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Valentin Perez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Garcinarro; á D. Vicente Castañeda y Diana, notario del colegio de esta corte, de ejercicio de escribanía del gobierno civil de la provincia de Madrid, de la junta de beneficencia, hospitales y memorias; á D. Fernando Garcinotto, de ejercicio de escribanía en Sevilla, y á doña Josefa Rodriguez Bravo, de propiedad del mismo oficio; á D. Francisco Rovira, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de marina de Alicante.

*Procuradores.* Concediendo á D. Ramon Vila Real, cédula de ejercicio de una procura de número de Orense.

**HACIENDA.** *Real orden, aprobando el reglamento de la caja de depósitos.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de octubre.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la caja general de depósitos.

Artículo 1.º Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la caja general y en las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán segun la procedencia bajo el título de *necesarios* ó *voluntarios*:

Se considerarán depósitos *necesarios*:

Los que se hicieren por decisiones de la administracion, disposiciones de los tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interes público ó privado.

Se considerarán depósitos *voluntarios*:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.º Para constituir un depósito cualquiera presentará el deponente sus valores directamente en la tesorería con factura duplicada y firmada que espese:

La clase del depósito.

La especie en que consista, y su importe.

El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.

Además, si el depósito fuere *necesario* espresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la autoridad ó tribunal que hubiere acor-

dado la consignacion: si no mediase mandato se espresará la autoridad á cuya disposicion haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito sin cuya deliberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere *voluntario* y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente, si tiene el carácter de transferible ó intransferible, circunstancia que espresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art. 3.º Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y útiles para estenderlos y formalizarlos debidamente.

Art. 4.º No se recibirá depósito alguno en metálico mas que en monedas de oro, plata, ó billetes de Banco. Podrán admitirse, sin embargo, talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.º Los depósitos *voluntarios* en metálico no se admitirán por menos de 2.000 rs., y así en estos como en los *necesarios*, no se abonará interes por las fracciones que no lleguen á cien reales.

Art. 6.º La caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la direccion de la caja con oficio y por medio de un empleado de la tesorería á las oficinas de la deuda pública, y á las demas de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que, practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la tesorería de la caja, se espida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el tesorero, como resguardo provisional.

Art. 7.º Las entregas que en esta especie se hicieren en las tesorerías de provincia ó en las depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la tesorería central de la caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 8.º Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la tesorería estenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, espresándose las circunstancias del de-

pósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interés que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por orden de expedición, conforme al libro diario de entradas, y además tendrá la numeración particular del registro de inscripción según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la contaduría al tiempo de consignar en ella la intervención.

La contaduría cuidará de estampar en el talon la numeración y las circunstancias más principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuadernación, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán también los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.º En los depósitos *necesarios* el mandato de consignación se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los cuerpos del ejército en las provincias se formalizarán en la tesorería central de la caja.

La tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslación de caudales de la central; y hasta que esta espida y remita el documento de resguardo formal á favor del cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la contaduría respectiva, y se cangeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deban hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detención ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la tesorería presentará á la intervención de la contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la tesorería central del tesoro, y en las de las provincias y depositarias de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposición de la dirección general del tesoro para su aplicación ulterior.

Art. 14. La devolución de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, según lo acordaren las autoridades ó tribunales á cuya disposición se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de

contado, ó previa reclamación hecha con quince días de anticipación.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago espedita á su imposición.

Si el depósito fuese *necesario*, debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual espresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviese acepto; y cuando hubieren de recibirse por mediación de apoderados, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interés, atendido lo transitorio de la imposición.

Art. 17. Los depósitos *voluntarios transferibles* se devolverán á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 18. Los depósitos *voluntarios intrasferibles* se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó en defecto de aquellos, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposición.

Art. 19. La devolución de los depósitos *necesarios* en metálico se hará dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido la comunicación del mandamiento de devolución, ó de haberse justificado la deliberación del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolución de los depósitos *voluntarios transferibles* ó *intransferibles* constituidos á plazo fijo se hará precisamente el día de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince días de anticipación, se hará en el trascurso de ellos. La reclamación será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razón del día de su recibo en la dirección general ó en el gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolución que haya de hacerse, será autorizada por el director general; en las provincias por los gobernadores, é intervenida por los contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el director general ó el gobernador el decreto de devolución, su intervención el contador, y á continuación el recibo del interesado.

Si el depósito fuese en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, previa liquidación de la contaduría, que se consignará con la firma del contador á continuación del decreto. La liquidación de intereses se hará conforme al ar-

Artículo 5.º, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, estenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el director ó gobernador, pondrá su intervencion la contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que espese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo, segun el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, espesándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los cuerpos del ejército en las tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de caudales á la tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago expedida al cuerpo con el recibí de los jefes del mismo si la devolucion hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufriere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte de capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, segun se designa en el art. 19.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general, para la liquidacion de interes, se escluirá el dia en que se hiciere la devolucion del depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la caja y sus dependencias cobren por interes ó dividendos de los efectos de la deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicacion á disposicion de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al dia en que la caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la administracion de la caja formalizará el ingreso á título de depósito voluntario reintegrable de contado, disfrutando desde el décimosexto dia de esta formalizacion al de la devolucion del interes del 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la tesorería, unida á los documentos

del depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de interes y dividendos.

Art. 30. La direccion general, los gobiernos de provincia y las contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la administracion de la caja general, elevarán sus esposiciones al ministerio de Hacienda.

Art. 33. El director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.ª Sostener con el ministerio de Hacienda, con la direccion general del Tesoro, y con todas las autoridades, tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos estan hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la tesorería central de la caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslacion á la caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.º de este reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicación de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no excedan de dos meses á los empleados de la administración central de la caja.

17. Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del ministerio.

18. Dar cuenta á las direcciones generales de que respectivamente dependen los contadores de Hacienda pública, los tesoreros y los administradores y depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la administración provincial de la caja.

Y 19. Dar á la comision inspectora cuantas esplicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El director será, con el contador y el tesorero, uno de los claveros del arca de tres llaves de la tesorería central.

Art. 35. El subdirector sustituirá en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el director general.

Fuera de dichos casos, el subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el director.

Art. 36. El contador, en su doble carácter de interventor de la tesorería central y encargado de la contabilidad general de la caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.º Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la tesorería central.

2.º Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma tesorería.

3.º Cuidar de que se compruben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demas pagos que hayan de hacerse en dicha tesorería.

4.º Estender los cargaremes de las cantidades y billetes de garantía que el tesoro pase á su tesorería.

5.º Estender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la tesorería central de la caja hiciere á la del Tesoro y los demas que deban espedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la tesorería central.

6.º Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los estraordinarios que dispusiere el director.

7.º Comprobar diariamente con la tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan de verificarse en la tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.º Redactar los estados semanales y las cuen-

tas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en toda las dependencias de la caja que deben publicarse en aquellos períodos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11. Proponer al director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 37. El contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del director y del subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art. 38. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Diario general.

3.º Libro mayor de cuentas generales.

4.º Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.º Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.º Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.º Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.º Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interes que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del director, subdirector y del contador, y con su rúbrica las demas fojas.

Art. 39. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos le remitirán los tesoreros y los depositarios, intervenidos por los contadores de provincia y administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á las órdenes del contador.

Art. 41. El tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del contador, los fondos y efectos que ingresen en la caja, tanto á título de depósito, como por cualquier otro concepto, espidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Entregar, previa ordenacion del director general é intervencion del contador, el metálico y demas valores que deban devolverse á los depositantes, ó pasarse á las cajas del tesoro, recogiendo

de los perceptores y del tesorero central de aquellos correspondientes recibos.

3.<sup>a</sup> Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demas efectos que existan en la caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la contaduría.

4.<sup>a</sup> Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del día.

5.<sup>a</sup> Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.<sup>a</sup> Nombrar bajo su responsabilidad el cajero de la tesorería.

7.<sup>a</sup> Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargaremos en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al director general y al contador.

Art. 42. Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á reconocer al director general y al contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la tesorería.

Art. 44. El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

- 1.º Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.
- 2.º Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.
- 3.º Diario general.
- 4.º Libro mayor de cuentas.
- 5.º Un registro donde se consignarán al por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá al contador actas de arqueos semanales.

Art. 45. Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al tribunal de las del reino, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la contaduría, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demas documentos que procedan, remitiéndola por conducto del contador, con una copia ademas de su redaccion y relaciones, para que obre en la contaduría los efectos correspondientes.

Art. 46. En la administracion provincial, los gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demas funciones que se asignan al director general, y con análoga responsabilidad.

Serán claveros con el contador y el tesorero del arca de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos, objeto de depósito.

Art. 47. Los contadores de Hacienda pública de las provincias y los administradores de los par-

tidos como agentes de intervencion, y los tesoreros y los depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al contador y al tesorero de la caja general, y bajo análogas responsabilidades segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 48. Los tesoreros rendirán sus cuentas trimestrales al tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del tesorero central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al contador de la caja. Tambien remitirán los tesoreros y los depositarios á dicho contador certificaciones de los arqueos semanales.

En los partidos serán claveros del arca de los depósitos los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al tesoro.

Art. 49. La responsabilidad que puedan contraer los jefes y empleados de la administracion central y provincial de la caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones, y el cumplimiento de sus obligaciones, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la administracion de la Hacienda pública.

Art. 50. La comision inspectora ejercerá sus funciones de la manera que considere mas conveniente para llenar el objeto de su cometido.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director de la caja general de depósitos.

*Los modelos de que se hace mencion en el presente reglamento se publicarán cuando separadamente se impriman para su circulacion.*

**GRACIA Y JUSTICIA.** *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 15 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) por reales decretos de 30 de setiembre y 8 del actual ha tenido á bien nombrar para los beneficios de las iglesias sufragáneas y colegiales que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

**Beneficios de sufragáneas.** Para uno de *Almería*, á D. Francisco Muñoz y Lopez.—Para dos de *Lugo*, á D. Ramon Abel y á D. Froilan Sumallo y Losada.—Para otro de *Orihuela*, á D. Ramon Diaz. Conservando sus actuales consideraciones y dotacion los cuatro curas párrocos prebendados D. Juan María Buch, D. Andrés Bertran, don Antonio Rivera y D. Francisco Gonzalez. Los racioneros de la misma catedral D. Tomás Vea y D. Francisco Javier Vidal, así como los tres medios D. Pedro Miravete, D. Miguel Camacho y D. Antonio Lacarrera, conservarán sus prerogativas y derechos que les corresponden, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase, con la dotacion del Concordato los racioneros, y la de 5,000 rs. para otro en *Santander*, á D. Alejandro Lopez.

## SECCION DOCTRINAL.

## Observaciones sobre el reglamento de estudios.

## ARTÍCULO IV.

Antes de continuar el exámen del reglamento de estudios en las secciones sexta y siguientes hasta la conclusion del mismo, nos permitiremos volver la vista atrás para notar que en la seccion quinta han quedado suprimidas la facultad de teología, los regentes y las cátedras de lenguas vivas. Despues de haber vivido largos años las cuatro facultades en amigable consorcio, la teología se ha separado de la jurisprudencia, medicina y farmacia, y ha huido de las universidades para refugiarse en los seminarios conciliares, cuyo plan de estudios ha publicado la *Gaceta* muy pocos dias despues. Ciertamente que, en opinion comun, la teología cabe dentro de las Universidades, como cabe la religion dentro del Estado, y en virtud de esa estrecha armonía que enlaza unos con otros los estudios de los juristas, canonistas y teólogos; pero la reorganizacion de los seminarios conciliares con arreglo á las bases del Concordato, y el apoyo que justamente se les ha querido dispensar despues de haber permanecido tantos años en el mas completo abandono, han hecho salir de las universidades esta enseñanza, que deseamos ver fomentada y bien dirigida en su nuevo establecimiento. No la seguiremos ahora en este camino: reservamos esta tarea para cuando nos ocupemos del plan de estudios de los referidos seminarios.

Los regentes han sido, en nuestra opinion, muy ventajosamente reemplazados con los sustitutos anuales, de que nos ocuparemos con detencion mas adelante. En cuanto á la supresion de las cátedras de lenguas vivas, aunque esta medida no está bastante justificada, porque se trata de un estudio interesante en los tiempos modernos, tampoco puede fundarse en ella un grave cargo á los autores del reglamento, teniendo en cuenta que las lenguas vivas, ni se comprenden entre las materias de la segunda enseñanza, ni se reputan necesarias para emprender el estudio de las facultades mayores. Es, pues, una medida casi indiferente en sí misma. No lo son, sin embargo, una ni otra, consideradas en sus tristes resultados para un gran número de profesores, formados á la sombra de instituciones que creyeron duraderas, y que hoy ven desaparecer, llevándose consigo toda su posicion actual y sus esperanzas para el porvenir. Este es acaso uno de los males mas graves que produce la frecuente alteracion de las leyes orgánicas de un pais. Una sola plumada, un artículo de dos ó tres líneas, como lo son el 115 y el 116 del actual regla-

mento, deciden en un momento de la suerte y del bienestar de cien familias.

No es, sin embargo, al reglamento actual al que principalmente debemos atribuir la culpa de estos males. Tanto era lo que se habia reglamentado en 1845, en 1847 y en 1851: tanto era lo que se habia discurrido para enriquecer sucesivamente estos trabajos con nuevas y curiosas disposiciones: tanto era, en fin, lo supérfluo que se habia hacinado en los quinientos noventa y un artículos del del año anterior, que la comision redactora, y el señor ministro del ramo con ella, no han hecho nada de mas en suprimir ciento setenta y uno de estos artículos, dejando acaso para la redaccion definitiva del reglamento la supresion de otros tantos. Cuando volvemos la vista atrás y repasamos lo que se hizo en los años anteriores; cuando vemos hasta dónde llegaron en los pasados reglamentos las minuciosidades, los detalles y las puerilidades, harto impropias del objeto sobre que se legislaba; cuando recordamos que los establecimientos de enseñanza quedaron reglamentados en ellos como una fábrica, como un taller de operaciones mecánicas, donde nada se deja á la inteligencia y al arbitrio de los operarios, sino que están establecidas y escritas las reglas que dirigen y regulan hasta sus menores movimientos, nada de cuanto sucede hoy puede parecernos extraño ni sorprendente. La reaccion habia de verificarse por necesidad, y con ella debia destruirse una inmensa parte de esas creaciones que demuestran cuán peligroso es confiar la suprema direccion de los estudios á personas que carecen de títulos universitarios, y que, faltos de esa esperiencia que solo se adquiere cursando las aulas, no pueden menos de incurrir á cada paso en funestos y lamentables errores. Si esta dolorosa esperiencia no fuere perdida para lo futuro, todavía pudiéramos convertir en utilidad propia los males que hemos sufrido.

En las secciones del reglamento de estudios, cuyo exámen hemos reservado para el presente artículo, es precisamente donde la comision redactora ha suprimido mas y con mas provecho, y donde ha puesto coto á esa prolija y minuciosa reglamentacion de 1851, sobre la que deberian recaer la mayor parte de las censuras que se han dirigido al reglamento actual, y de que la comision se hubiera libertado, reportando mayor y mas merecida gloria, si se hubiera limitado á presentarlo como una refundicion del anterior. Entonces solo hubiera habido elogios para los que habian enmendado y corregido las faltas de que adolecia aquel documento. Hoy se ha ejercitado la crítica sobre los que, presentando uno nuevo, han hecho suyos los defectos que de unos en otros les han ido legando los anteriores.



Entre ellos merecen mencionarse dos injustos gravámenes que se imponen á los que, despues de haber cursado diez ó doce años las aulas universitarias, se proponen aspirar, llenos de estudios y de merecimientos, á los honrosos títulos de doctor y de catedrático. Consiste el primero en obligar á los que quieran recibir la investidura de doctor, á estudiar un nuevo curso en la universidad de Madrid. Consiste el segundo en exigir cien duros de derechos por el título que habilita para el desempeño de una cátedra. Merced á la primera de estas disposiciones, el licenciado en cualquiera de las universidades del reino, cuyos estudios son iguales en un todo á los que se hacen en la de Madrid, y cuyos claustros se componen de doctores no menos competentes y dignos que lo son los de la universidad central, no puede recibir esta noble investidura, si no cuenta con medios para mantenerse un año en la corte, donde únicamente se confiere. Los resultados de este sistema se han tocado ya en los pocos años que cuenta establecido. Cerrada la puerta para el doctorado, y de consiguiente para las cátedras, á todos los jóvenes ricos en talentos y en estudios, pero escasos de bienes de fortuna, de cuya clase han salido los mas insignes é ilustres, los verdaderos doctores y maestros de nuestro pais, solo ha quedado abierta para los hijos de los hombres acaudalados, con quienes los pobres no pueden hoy competir en esta noble y generosa lucha del entendimiento, desde que para la obtencion de un título científico se necesitan mas recursos metálicos que estudios y talentos. En cuanto al pago de 2,000 rs. de derechos por un título de catedrático, ganado en honroso certámen académico, á costa de vigiliias y afanes y de los grandes desembolsos y largos estudios que cuesta el seguimiento de una carrera universitaria, no será necesario detenerse en demostrar que cuando para los demas destinos y cargos públicos del Estado no se exigen semejantes desembolsos, cuando el acceso á todas las carreras está abierto sin necesidad de tales imposiciones para todo el que reuna las condiciones legales establecidas de antemano, es doloroso que á los catedráticos se exija un sacrificio pecuniario sobre las demas pruebas de suficiencia y aptitud que antes se les han exigido. No es menos dura en este sentido la disposicion que previene dar por vacante toda plaza de catedrático cuyo propietario no se presente á servirla en el término de los cuarenta dias posteriores á su nombramiento. ¡Con cuánta facilidad puede perderse una posicion adquirida á costa de tantos trabajos y de tan penosos sacrificios!

Las disposiciones del actual reglamento que se refieren á las obligaciones de los catedráticos, y al establecimiento de los institutos, llevan, como antes hemos indicado, una ventaja considerable á las

del reglamento anterior. En el primero de estos particulares pudieran, sin embargo, suprimirse algunas, que suponen en los catedráticos ó falta de delicadeza ó ignorancia en el desempeño de su ministerio; pero, gracias á Dios, no vemos ya reglamentadas algunas prescripciones estravagantes é incompatibles con el decoro del profesorado, y que, segun tenemos entendido, no llegaron á ser cumplidas ni obedecidas á causa de la natural é invencible repugnancia que cuesta todo lo que ataca el sentimiento de la dignidad del hombre, sentimiento que se enaltece y sube de punto en el que tiene la noble mision de dirigir y enseñar á la juventud estudiosa. Hé aquí el resultado necesario de los reglamentos que quieren disponerlo, ordenarlo y preverlo todo, reduciendo al hombre al estado de mera máquina, y despojándolo de ese prudente arbitrio, que no puede menos de concederse á los que están encargados de cumplir los preceptos de la ley. La razon se rebela contra la práctica de ciertas minuciosidades, que, desobedecidas y olvidadas, solo sirven para dar testimonio de la escasa prevision de sus autores. Felizmente no son aplicables tales consideraciones al reglamento actual, donde han desaparecido y se han arrancado de raiz muchas de ellas.

Hemos indicado de paso que la doctrina del reglamento sobre sustitutos anuales es preferible á la anteriormente establecida sobre los regentes y agregados. Manifestaremos ademas sobre este punto que, no obstante las reflexiones que nos han hecho en contrario personas muy ilustradas, el establecimiento de sustitutos anuales nos parece preferible á la creacion de los catedráticos supernumerarios. Si la sustitucion de una cátedra no es otra cosa que la representacion de la persona del profesor durante su ausencia, para el desenvolvimiento de los principios y doctrinas que él profesaba y enseñaba á sus alumnos, el espíritu de esta sustitucion no se llena nunca tan cumplidamente como cuando el mismo profesor designa la persona en quien tiene confianza y con quien le enlaza una identidad absoluta de ideas, de conocimientos y de estudios fundamentales. El catedrático supernumerario no es tan apropiado para desempeñar este cometido: acaso profesa distintos principios, acaso ha seguido distinta escuela de la del catedrático propietario: no puede ademas ser una especialidad para ninguna enseñanza, porque será llamado para suplir indistintamente todas las de una facultad, que son muchas y entre sí muy diversas: y su retribucion será desigual é injusta, porque á veces estará recargado con dos ó tres sustituciones simultáneas, y á veces no tendrá ocupacion para un solo dia durante el curso; y en todo caso, lo regular será que disfrute siempre un sueldo fijo y permanente. Creemos ademas que el catedrático supernumerario, reducido á las funciones de mero sustituto, y de sustituto uni-

versal, se encuentra en una posición algo inferior á la de sus restantes compañeros. Por otra parte, la sustitución que defendemos tiene la ventaja de formar un plantel de nuevos profesores á la sombra y bajo la inspección de los antiguos, acostumbrándose así desde luego á las prácticas universitarias, que les serán más familiares cuando más tarde sean llamados á desempeñar en el profesorado un puesto importante. Por todas estas consideraciones, no es dudosa para nosotros la elección entre los dos sistemas de sustitución que hoy se presentan, una vez desechados los regentes, que importó de las universidades francesas el reglamento de estudios de 1845.

Como las disposiciones contenidas en las secciones sexta y séptima del reglamento se refieren á las matrículas, obligaciones de los alumnos, exámenes, premios, grados académicos y otros asuntos análogos, en que necesariamente se encuentran más reglas y detalles que principios fundamentales, nos abstenemos de entrar en una discusión minuciosa, y que nos alejaría del plan que nos hemos propuesto en estos artículos. Bueno será, sin embargo, que digamos dos palabras sobre la supresión de los derechos de examen, establecida en el 335 del reglamento actual.

Es una de las preocupaciones de la época presente la de creer que es indecorosa ó inconveniente la percepción de derechos, y que el contar los productos de una profesión por cantidades parciales es menos decente que el computarlas todas á la suma total de sus rendimientos en cada año. Por esta consideración se suprimieron los derechos de los jueces, y acaso por la misma se han suprimido los de los catedráticos *legos*, pues que á los *eclesiásticos* no les ha alcanzado el sistema moderno, según puede verse fácilmente por el plan de estudios de los seminarios conciliares, publicado diez y ocho días después que el actual reglamento. Por esta consideración, sin embargo, que no necesita ser combatida, porque carece de todo fundamento, se ha inferido un perjuicio á los catedráticos, sin utilidad alguna para los alumnos, sobre quien pesaba la carga de satisfacer los derechos de examen. Se ha perjudicado á los catedráticos, porque estos derechos les producían, con la continuada asistencia á exámenes y grados por espacio de dos ó tres meses, un sobresueldo de 5 ó 6,000 rs.; y la indemnización que les ofrezca el gobierno acaso no pasará de 2,000 cuando llegue á acordarse. Y nada han ganado con esto los alumnos, cuyos derechos van á parar hoy á la tesorería de la universidad, en vez de distribuirse, como parece tan natural y tan justo, entre los profesores que los examinan. El que entretanto ganará con esta supresión es el Erario público, quien con el aumento de las matrículas, cuyo precio es ahora triplicado respecto á los años

anteriores, con los derechos de los títulos de catedráticos y con el aprovechamiento de los de exámenes y grados, va á contar muy en breve á los establecimientos de enseñanza como una de las mejores y más pingües rentas del Estado.

Las secciones octava, novena y décima, que tratan de los establecimientos privados de segunda enseñanza, de la enseñanza doméstica y del traje y tratamientos académicos, son mucho más breves que las anteriores, y sus disposiciones respecto á la primera y segunda de ellas no tienen más objeto que poner la enseñanza privada en armonía con la que se da en los establecimientos públicos del Estado.

Advertiremos, por último, antes de concluir este artículo, que en los que ha consagrado á tratar de este mismo asunto el periódico *La España*, en quien reconocemos mucha sensatez y cordura, aunque no hayamos podido estar de acuerdo con la mayor parte de sus observaciones, se propone y proclama como muy conveniente la división de las enseñanzas ó escuelas por ministerios, en esta forma: en el de Estado, una escuela diplomática; en el de Gracia y Justicia, las facultades de letras, escuelas del notariado, facultades de jurisprudencia y seminarios conciliares; en el de la Gobernación, una escuela de administración política, otra de medicina y farmacia, y la de telegrafía eléctrica recién creada; en el de Hacienda, una escuela de administración económica; en el de Guerra y en el de Marina, los colegios y escuelas correspondientes á cada ramo; y en el de Fomento, las escuelas de ingenieros de minas y de montes; las de agricultura y comercio; los institutos industriales; las facultades de ciencias y los museos de historia natural, las escuelas de veterinaria, etc.; cada una de las cuales opina que debería tener un reglamento especial de estudios. Apuntamos aquí estas ideas como dignas de ser conocidas, sin comentarlas ni desenvolverlas, porque, como hemos dicho al comenzar estos artículos y repetiremos al concluirlos, no ha sido nuestro objeto dilucidar ni ventilar en ellos las cuestiones fundamentales en la instrucción pública, sino hacer algunas observaciones al reglamento de estudios de 1852.

J. M. DE ANTEQUERA.

## DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesión forzosa (1).

También para los hijos es provechoso que el padre no carezca de libertad.

(1) Véanse los números 116, 118, 121 y 126, donde se han publicado algunos trozos de esta «Memoria» que no hemos podido continuar por falta de espacio.

Convencido este de que no se escatiman sus derechos ni facultades, da rienda suelta á una noble ambición y engrandece su patrimonio. En momento oportuno lo reparte entre sus hijos, ya por partes iguales, ya favoreciendo mas al uno que al otro, ya dejándolos en su mayor parte á uno que se llama donatario ó heredero. Hermosa costumbre. El heredero es el báculo de la vejez, el brazo que, faltando el padre, dirige la familia; es el sosten de la propiedad, por cuyo medio se trasmite de generación en generación. En cualquier estado en que se encuentre, nunca pregunta quién utilizará sus sudores: llega hasta á emplear, siguiendo las inspiraciones del padre, sus propios capitales, el dote que ha recibido de su consorte para el comun realce y prosperidad. Y respecto de los demás hijos, tiene tal situación un doble resultado: se crean en su corazón hábitos de moralidad, y en su ánimo se despierta un movimiento que les impele á buscar nuevo porvenir. A la sombra del hogar paterno se dedican á la agricultura, ó emprenden un oficio ó carrera que á la vez será su lustre propio y el de la familia.

Si la fortuna les niega sus favores, en aquel encuentran un refugio. ¡Cuántos hijos hay desgraciados que el padre, ó el hermano-heredero les proporcionan segunda y tercera vez capitales con que tentar nueva suerte! Tal sistema no puede menos de ser grato, porque los hijos segundos, en cuanto es posible, quedan colocados, y no pocas veces en mejor situación que el heredero. De ahí deriva que no se levanta una voz contra el mismo, ni que ante los tribunales se entablen, pudiéndose entablar, sino raras veces, demandas en reclamación de derechos paternos y maternos.

Lo contrario sucederá con el proyecto. Prescindiendo del estímulo que faltará á los padres, en cada generación tendrán que dividirse los patrimonios, y en pocas ó en ninguna de sus partes se formará una familia que cuente como ahora con algunos recursos. Los hijos se ligarán, según observa el Sr. de Angulo hablando de Francia, á un trozo de terreno que en su juventud les parecerá de algún valor, pero que les proporcionará escaso mantenimiento, dejarán de emprender carreras lucrativas y se privarán de lograr mayor fortuna. Otros al fin abandonarán aquella precaria existencia por los oficios de las ciudades.

¡Cuán ventajoso no es á la sociedad el sistema vigente! Se hace de todo punto necesario que las bases en que esté asentada sean firmes, fijas é inalterables. Si en cada generación han de dividirse los patrimonios, en cada generación se romperán los lazos domésticos. Y ni estos ni aquellos recobrarán su primitiva firmeza y pujanza: se parecerán á la tela de Penélope, siempre empezada de nuevo y nunca acabada. Y trastornándose las familias se trastornará la máquina social por ser aquellas las ruedas que la componen.

El padre rara vez abusa de su posición, de su independencia, de su libertad. Al descender á la tumba deposita en manos de los hijos los bienes, no obstante la ley que le dice: «Si alguno da todo cuanto tiene en sus bienes á su hijo ó hija, ó á otra cualquiera persona, y despues el donador procrea un hijo de la consorte que ya tenía, ó de otra que despues haya tomado, el hijo ó hija que despues nacerá, y aun el que ya era nacido, cuando el padre hizo á otro la donación, despues de la muerte del padre puede revocar de dicha donación hasta el cumplimiento de su legítima; no obstante que

tuviese la posesión aquel á quien el padre hizo la donación (1)» Profundo conocimiento del corazón humano tendrían nuestros antiguos legisladores al imponer solamente al padre en favor de los hijos un precepto concediéndole en lo demás estensa libertad. Ya sabían que esta no era en su mano un arma peligrosa; pero creyeron que debía tenerla en su destino. Hay casos excepcionales, hay misterios en la vida de las familias que solo el padre sabe y puede descifrar. Y si alguna vez se aparta del camino comun, no nos atreveremos á censurarlo y decir que va extraviado, que procede de una manera contraria á la razón.

La legislación catalana, haciendo sentir á cada uno el orgullo de su independencia y de su libertad, ha despertado la actividad; ha engendrado el amor al trabajo, ha estrechado los lazos de la familia y creado una vigorosa nacionalidad. Permítasenos trazar algunas pinceladas que formarán como un cuadro de nuestras familias, cuyas costumbres se han formado bajo el espíritu de unas mismas leyes.

Y para ello consideremos al padre en el período de su juventud y de su fuerza, y en el de la vejez ó de su decaimiento físico y moral. En el primero le ocupan incesantemente los deseos de adquirir, de engrandecerse, de formar un patrimonio: en el segundo apetece el descanso que corresponde á su vida pasada constantemente en el trabajo. En el primero inspira á su familia el mismo anhelo de adquirir, y procura á sus hijos un oficio ó carrera que sea el fundamento de su estado civil al tiempo de la emancipación: ejerce una vigilancia continua, incesante sobre ellos, les inspira costumbres arregladas, les enseña los conocimientos que están á su alcance y pueden guiarles despues en todos los actos de la vida. En el segundo, el padre ya no es mas que un consejero, y aun protector, al cual acuden los hijos y aun los nietos á quienes mira con particular cariño, porque son la reproducción y la perpetuidad de la sangre; y lo que se reproduce en el período de la vejez causa un placer mucho mayor que el nacimiento de un hijo propio en la época de la juventud. Formadas ya las costumbres y creado un interés y relación comun, dividida y emancipada la familia, vese el padre rodeado de numerosa prole que tanto mas le acaricia, cuanto observa que es el origen de su existencia. Y el hijo que se queda á su lado, y el que ha emprendido oficio ó carrera, y la hija que merced á un buen dote, fruto de sus ahorros y economías, forman familia aparte, todos á competencia le consideran digno de tierna solicitud, porque á su vez todos lo han sido de él entrañablemente, y porque justo es que se le pague en la vejez la deuda de gratitud debida á los esfuerzos de una vida entera.

El padre es árbitro de llamar á la sucesión á aquel de sus hijos que mas acreedor á ello se hiciera por su buena conducta é irreprochable comportamiento. Entre tanto él no dice cuál de ellos debe ser su heredero y el predestinado á perpetuar su nombre y conservar su patrimonio. De paso cumple advertir que en esto no entra la vanidad ni el orgullo; bien lo justifica la sencillez de las costumbres. No obstante, el primogénito que desde sus primeros años ya sabe, que por costumbre secular le sucede casi en todo despues de su muerte, mira

(1) Costumbre 1, lib. 8, tit. 8, vol. 1.

la herencia paterna como herencia propia; y precisamente en el período en que el padre, agotadas sus fuerzas por los azares de una vida trabajosa, aspira á otra mas sosegada, toma él bajo su inmediata direccion y vigilancia el cuidado de todos los negocios, y muchas veces el de la misma familia.

Si el padre fue previsor y afortunado, este hijo aspira á serlo mas, y desde sus juveniles años adquiere toda la importancia de un padre, porque considera su propia familia á sus hermanos, quienes son llamados algun dia á ayudarle, ú oscurecerle con su fortuna. El hijo que durante la vida del padre ha desplegado el mayor celo é inteligencia, se hace digno de la sucesion, y es por lo comun nombrado heredero, no por la disposicion de la ley, sino como una recompensa de sus méritos y virtudes.

Si el interes, si la propiedad son los principales resortes del corazon humano, y el origen de todas las satisfacciones, si la contemplacion de la familia es otro de los supremos goces del alma, debe confesarse que es feliz y dichoso el padre que en el último período de su vida observa desde su hogar conservado ó engrandecido su patrimonio, y aumentada su familia, permaneciendo ageno á los cuidados domésticos y á todo negocio. Tales son por lo comun aquellos ancianos venerables que se ven en nuestros pueblos, que guardan é inspiran los hábitos patriarcales, que, careciendo de fuerza, están llenos de consejo y esperiencia; son aquellos ancianos venerables que se respetan como monumentos de gloria, como un emblema del trabajo y de las buenas costumbres.

Otro efecto admirable producen nuestras actuales leyes de sucesion.

No siempre los hermanos y hermanas del heredero toman estado. En semejante caso envejecen en la casa paterna, que miran como suya propia, por mas que saben que pertenece á su hermano, y en defecto de este á su sobrino, si tuviere hijos. El padre que en la juventud les facilitó medios para adquirir y especular, les permite tambien bajo su sombra tomar parte en los negocios domésticos, mientras ha visto que sabian retener y multiplicar el peculio confiado á su discrecion. En falta del padre guardan igual conducta durante la vida de su hermano heredero ó de los hijos de este, y ambos á dos corren juntos á un mismo fin, que es el de conservar y engrandecer el patrimonio de sus abuelos; es decir, el heredero, hermano ó sobrino, permite la residencia en la casa á su hermano ó tio soltero, considerándole digno de respeto, si no por un sentimiento de familia, por interes propio. Y al soltero es muy grata esta posicion, como no puede menos de serlo el vivir bajo el techo en que vivieron los padres. Los efectos de tan espontánea é íntima benevolencia, formada entre él y la familia del heredero, son la multiplicacion de las riquezas y el aumento progresivo de los patrimonios; porque el soltero al morir lega á la casa paterna todo cuanto ha adquirido durante su vida.

Tales son los efectos de nuestras antiquísimas leyes.

Cuando se trata de quitarlas, es de creer que á ello se procede, ó porque no obstante sus recomendables circunstancias, adolecen de algun grave inconveniente; ó porque las leyes destinadas á sustituirlas tienen igual ó mayor bondad, y pueden producir iguales ó mas beneficiosos resultados (1).

(1) El autor espone á continuacion las ideas emitidas por

¿Cuál será, pues, el motivo que ha impelido á postergarla, escogiendo otra para regir en toda la monarquía? ¿La de Castilla que á tan alto objeto se destina, reúne igual ó mayor bondad?

A fin de examinarla, fijemos la atencion en las razones que á su favor alega el Sr. García Goyena: razones que, para no trastornar el orden de las ideas, nos permitiremos clasificar en indirectas y directas, entendiendo por aquellas las que del modo que han pasado las leyes que permiten al padre el uso de su libertad, se pretende inferir un argumento en favor del proyecto, y por estas las demas que esplicitamente tiendan á abonarlo.

«La absoluta libertad de los padres, dice el señor García Goyena, duró poco en Roma, y fue templada en la práctica aun antes de ser formalmente revocada: y la ley 1.<sup>a</sup>, tít. iv, lib. iv del Fuero Juzgo atestigua igualmente cuán poco duró entre nosotros aquella libertad, aunque introducida por otra ley patria.»

Habíamos sinceramente creído que en Roma gozaron los padres de omnimoda libertad solo por el término de 30, 50, 100 ó 200 años, pues tal cosa nos parece significar la frase *duró poco*, aun en la vida de las naciones. Mas se observa, consultando la historia, que debieron tenerla por el largo espacio de mas de siete siglos.

La primera modificacion legal que sufrió aquella fue el señalarse á los hijos por legítima la cuarta parte de los bienes, la cual fue introducida, segun Heinecio, á ejemplo de la cuarta Falcidia, y como esta se dió por P. Falcidio, tribuno del pueblo, en el año 713 de la fundacion de Roma, es de ahí que la restriccion formal aconteció posteriormente á esta fecha. Y tiende á probar esto último el que la porcion legítima se llama cuarta Falcidia en las leyes 8.<sup>a</sup> y 14, D. de inoffic. test., ley 31, C. eod. y en Paul. recep. sent., lib. iv, tít. v, párrafo 5.<sup>o</sup> Otro dato. La ley de las Doce Tablas, espresion de la libertad mas absoluta, se observaba en tiempos de Ciceron, el cual murió el año 43 antes de Jesucristo, ó sea á los 709 años de la fundacion de Roma. Y por último, no se sabe fijamente la época en que fue revocada dicha ley.

Y cuando esto se verificó, continuaron aun los padres romanos en el ejercicio de una libertad conforme á razon: tuvieron la misma que ahora tiene Cataluña desde tantos siglos. La disposicion de la cuarta legítima duró muchísimo; atravesó los dias florecientes del imperio y llegó hasta Justiniano. Este, con posterioridad al año 534 de la era cristiana, la reformó, promulgando la Novela xviii, de la cual hemos hablado en otro lugar. Es de advertir que Justiniano restringió estremadamente los derechos del padre en una época visible de decadencia del imperio; en una época en que se promulgaban disposiciones que se pueden calificar de derecho romano degenerado. Por esto dice con mucha sabiduría el Excmo. Sr. D. Joaquín Rey (1) que el código que contiene los rescriptos y constituciones de los emperadores de Roma y Constantinopla es inferior en mérito al código que comprende las doctrinas de los demas jurisconsultos. Este es todo un manantial purísimo de sabiduría y justicia; en aquel hay tambien manantiales

el Sr. Goyena en sus comentarios al proyecto del Código civil, conformes con las suyas, y hace despues la pregunta contenida en el párrafo que sigue. (Nota de la redaccion.)

(1) Discurso leído siendo Regente de la Audiencia de las Islas Baleares, en 1836.

de ignorancia y de error. No nos parece, pues, que de la historia del derecho romano se pueda colegir argumento favorable al proyecto.

Tocante á España, no se encuentra el origen de la costumbre ó ley que concedía al padre absoluta libertad; se sabe solamente que esta fue muy cercenada con la publicacion de la citada ley del Fuero Juzgo. ¿Cómo, pues, sin tener noticia de su origen, se dice que duró poco ó mucho? Supongamos que duró poco. ¿Qué se infiere de aquí? ¿Por ventura necesitamos absolutamente de ejemplos antiguos, cuando tenemos otros muy recientes y contemporáneos? ¿Qué significa la libertad sin límites de que se disfruta desde tiempo-inmemorial en Navarra y en Aragon? ¿Qué una libertad razonada en Cataluña? Y saliendo de nuestro reino, ¿qué indica la misma libertad en gran parte de Inglaterra? ¿Por qué no se conoce una legislación antigua ni moderna que coarte tanto las facultades naturales como el proyecto?

«Las causas de tan corta duracion, continúa diciendo el Sr. García Goyena, fueron las mismas en Roma y en España: los abusos y extravíos de los padres, principalmente en los binubos.» Veamos cómo señala aquellas causas. «Las conquistas acumuladas en Roma las riquezas y los vicios de las naciones vencidas; á las conquistas siguió el lujo, y á este la corrupcion de las costumbres; notáronse abusos en la terrible y antes saludable autoridad de los padres, y se creyó preciso restringirla en este y otros puntos.»

También las causas aquí consignadas manifiestan la larguísima duracion de la libertad del padre, porque larguísima fue la época en que las costumbres romanas se conservaron sencillas y puras. Las conquistas no se improvisaron, ni la corrupcion se infiltró de repente en aquella sociedad: esta y aquellas son hechos que fueron realizándose en tiempos mas cercanos á los nuestros.

Y prescindiendo de esto, ¿qué prueba la corrupcion? ¿Acaso debe su existencia á la ley libre? No: el Sr. García Goyena acaba de mostrar su origen. ¿Acaso descubre falta de bondad en la misma? Tampoco. Cabe á lo mas decir que, estendida esta enfermedad social, los padres se hicieron sordos á la voz de la naturaleza, y abusaron de la ley que antes rigiera con felices resultados. Pero ¿de qué idea, de qué doctrina, de qué institucion no abusa el hombre corrompido? ¿Y por ello condenaremos esta idea, esta doctrina, esta institucion? Lejos de nosotros el pensar así. Establézcase entonces en cada calle, en cada plaza, por do quiera, una cátedra de predicacion, y dirijanse contra ella ciertos tiros. Y si no se hace así, ella engullirá en sus inmensas fauces las mejores instituciones. Refiere Montesquieu (1) que la corrupcion de las costumbres destruyó en Roma la censura establecida para contenerla, porque, hecha general la licencia, aquella institucion no tuvo fuerza.

Cuando las costumbres son puras ó regulares, no abusa el padre de su libertad. Y de ello tenemos felizmente grandes ejemplos en España.

Sigamos al Sr. García Goyena. Pregunta este: ¿no podrán ocurrir, no habrán ocurrido ya abusos y extravíos en las provincias forales? El mismo señor, con la buena fe que le caracteriza, contesta respecto de Navarra. Dice «que no tiene noticia de que en este país, de donde es natural, hayan ocurrido, y esto hace honor á sus buenas costum-

bres; que hay en el mismo un ejercicio omnímudo y completo de la absoluta libertad, pero el ejercicio mas racional y templado.»

Pero supone «tener entendido que han ocurrido ya abusos en Aragon, y que los tribunales suelen templar el rigor del Fuero, concediendo al hijo, no solo los alimentos naturales precisos, sino los civiles, que alcanzan á alguna parte de los bienes.» Nos tomaremos el permiso de decir al Sr. García Goyena, ante cuyo saber nos humillamos, que la frase de *tener entendido* revela en lenguaje comun que no tiene noticia exacta de ninguno, ó que á lo mas sabrá haber ocurrido uno ó algunos casos aislados. No pudiendo hablar de Aragon por esperiencia propia, citaremos á D. Joaquin Escriche (1). Dice tan eminente jurisconsulto «que en el antiguo reino de Aragon, donde los padres tienen para la disposicion de sus bienes y la desheredacion de sus hijos el mismo poder que la ley de las Doce Tablas concedía á los antiguos romanos, los hijos son por cierto los mas sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las mas morales y compactas; que lo mismo sucede en una gran parte de Inglaterra, etc.»

¿Y qué diremos del Principado de Cataluña? Públicos é incontestables son los efectos de la sabia legislación vigente.

Las provincias de Fueros, afirma el señor García Goyena «ofrecen una singular contradiccion. Los padres se creen obligados á dotar completamente á las hijas, y son compelidos á ello por los tribunales, sin que haya ley expresa (al menos en Navarra) que tal ordene.» Respecto de Cataluña, el padre está obligado por ley á dotar á las hijas. A propósito de esta materia, recordaremos la ley que dice: «Si algun varon ó hembra menor de 25 años se casare sin obtener el consentimiento de su padre, no están obligados á darle cosa alguna de sus bienes ó herencia, si no fuere de su beneplácito.» En el proyecto se prescribe: «El padre y la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando su consentimiento para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casare sin obtenerlo.» La primera ley no admitia interpretacion de ninguna clase. Por esta última un hijo puede casarse contra la voluntad de sus padres, y respecto de las hijas se duda si el padre por esta causa puede privarlas de la legítima ó sucesion forzosa.

Por lo demas, volviendo á nuestra idea de que no tengan los padres respecto de las hijas absoluta libertad, no se deduce razon alguna favorable al proyecto, ni tampoco otra que sea contraria al sistema que por la ley ó costumbre se observa en dichas provincias. El único resultado que semejante hecho ofrece, es la armonía de la libertad con la mas natural obligacion.

(Se continuará.)

## VARIEDADES.

Presidentes del Consejo de ministros que ha habido durante el actual reinado.

El *Boletín* de Gracia y Justicia ha publicado en su número de ayer, sirviéndose de los datos

(1) Diccionario de legislación y jurisprudencia, tomo 3, página 33.

(1) Espiritu de las leyes, lib. 23, cap. 21.

oficiales que constan en la cancillería del mismo ministerio, un estado que manifiesta los nombres y serie cronológica de los presidentes del Consejo de ministros que ha habido en los años trascurridos del presente reinado, ó sea desde 1833 á 1852, expresando el ministerio de que estuvieron encargados, el tiempo de la duracion de su cargo, y los motivos de su cesacion. Deseosos de consignar en nuestro periódico esta curiosa noticia, que al *Boletín del ministerio de Gracia y Justicia* le ha proporcionado su posicion oficial, y que creemos de algun interes como dato histórico y estadístico para la historia contemporánea, vamos á trasladar á continuacion el contenido de dicho estado.

Los presidentes del Consejo de ministros durante este período han sido los siguientes:

D. Francisco Cea Bermudez, que era á la sazón embajador en Lóndres; y encargado del ministerio de Estado en 1.º de octubre de 1833, por nombramiento del Sr. D. Fernando VII y confirmacion de la reina Gobernadora, tomó posesion del mismo en 30 de noviembre siguiente, y lo renunció en 15 de enero de 1834. Duró su presidencia tres meses y cinco dias.

D. Francisco Martinez de la Rosa, ex-ministro de Estado, y nombrado en 15 de enero de 1834 para el mismo ministerio, que renunció en 7 de junio de 1835. Duró un año, cuatro meses y veinte y dos dias.

El conde de Toreno, á la sazón ministro de Hacienda, y nombrado para Estado en 7 de junio de 1835, conservando ambos cargos, que renunció el 14 de setiembre del mismo año. Duró tres meses y siete dias.

D. Juan Alvarez Mendizabal, nombrado el 14 de setiembre de 1835 ministro de Hacienda, cuyo cargo renunció en 15 de mayo de 1836. Duró ocho meses y un dia.

D. Javier Isturiz, á la sazón diputado, nombrado ministro de Estado en 15 de mayo de 1836, cuyo ministerio conservó hasta que fue exonerado á consecuencia del pronunciamiento levantado contra aquel ministerio. Duró tres meses.

D. José María Calatrava, á la sazón diputado y decano del Supremo Tribunal de Justicia, que fue nombrado ministro de Estado en 15 de agosto de 1836, y renunció ambos cargos en 18 de agosto de 1837. Duró un año y tres dias.

D. Eusebio Bardají, ex-ministro de Estado y senador, nombrado para el ministerio de Estado en 18 de agosto de 1837, cuyo cargo renunció en 16 de diciembre del mismo año. Duró tres meses y veinte y ocho dias.

El conde de Ofalia, ex-ministro de Estado y senador, nombrado en 16 de diciembre de 1837 para este ministerio, que renunció en 7 de setiembre de 1838. Duró ocho meses y veinte y un dias.

El duque de Frias, ex-embajador y senador, nombrado en 7 de setiembre de 1838 para el ministerio de Estado, que renunció en 9 de diciembre del mismo año. Duró tres meses y dos dias.

D. Evaristo Perez de Castro, que se hallaba de embajador en Lisboa al tiempo de su nombramiento para el ministerio de Estado, que tuvo lugar en 9 de diciembre de 1838, cuyo cargo renunció á consecuencia de un movimiento popular en Barcelona, estando allí la corte, el 20 de julio de 1840. Duró un año, cinco meses y diez seis dias.

D. Isidro Alaix, nombrado ministro de la Guerra y presidente interino del Consejo en 6 de diciembre de 1838, sirvió este destino hasta 3 de febrero de 1839, en que se posesionó el propietario.

D. Antonio Gonzalez, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y nombrado ministro del mismo ramo con la presidencia en 20 de julio de 1840; no aceptó el referido destino.

D. Valentin Ferraz, inspector general de caballería, fue nombrado en 12 de agosto de 1840, ministro de la Guerra con la presidencia, que renunció.

D. Modesto Cortazar, regente de la Audiencia de Valladolid, y nombrado interinamente para Gracia y Justicia con la presidencia el 29 de agosto de 1840, no llegó á posesionarse de estos cargos á consecuencia del pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840.

D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, nombrado para la presidencia del Consejo sin cartera en 11 de setiembre de 1840, no tomó posesion de este cargo hasta el 10 de octubre siguiente. Además, por renuncia de la reina madre, el ministerio se formó en regencia provisional, que desempeñó hasta que las Cortes nombraron regente al mismo duque, con cuyo motivo cesó en la presidencia del Consejo en 10 de mayo de 1841. Duró ocho meses.

D. Antonio Gonzalez, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y diputado, fue nombrado por el regente Espartero ministro de Estado con la presidencia en 21 de mayo de 1841, y renunció su cargo en 17 de junio de 1842. Duró un año y veinte y seis dias.

El marqués del Rodil, capitán general del ejército y senador, fue nombrado en 17 de junio de 1842 ministro de la Guerra y presidente del Consejo, cuyo cargo renunció en 9 de mayo de 1843. Duró diez meses y veinte y un dias.

D. Joaquin María Lopez, diputado, fue nombrado en 9 de mayo de 1843 ministro de Gracia y Justicia, renunciando este destino con la presidencia el 19 del mismo mes. Duró diez dias.

D. Alvaro Gomez Becerra, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, presidente del Senado, fue nombrado para el mismo ministerio con la presidencia en 19 de mayo de 1843, y cesó el 24 de

julio del mismo año, por haber triunfado el pronunciamiento contra Espartero, é instalándose el gobierno provisional.

D. Joaquin Maria Lopez, diputado, volvió á ser nombrado ministro de Gracia y Justicia el 20 de julio de 1843, y fue presidente del gobierno provisional. Luego que cesó este por haberse declarado mayor de edad á la reina, continuó algunos días como presidente del Consejo de ministros y de Gracia y Justicia, hasta el 20 de noviembre del mismo año. Duró cuatro meses.

D. Salustiano Olózaga, embajador en París y presidente del Consejo, fue nombrado ministro de Estado con la presidencia por la Reina, ya declarada mayor de edad, el 20 de noviembre de 1840, y exonerado el 28 del mismo mes. Duró ocho días.

D. Luis Gonzalez Bravo, diputado, fue nombrado en 1.º de diciembre de 1843 ministro de Estado con la presidencia, y la renunció el 5 de mayo de 1844. Duró cinco meses y tres días.

D. Ramon María Narvaez, capitán general de ejército y de Madrid, y senador; fue nombrado en 3 de mayo de 1844 ministro de la Guerra con la presidencia, y la renunció fundado en su quebrantada salud, el 11 de febrero de 1846. Duró un año, nueve meses y ocho días.

El marqués de Miraflores, ex-embajador y presidente del Senado, fue nombrado en 12 de febrero de 1846 ministro de Estado con la presidencia, y lo renunció el 16 de marzo inmediato.

D. Ramon María Narvaez, capitán general de ejército y senador; fue nombrado en 4 de abril de 1846 ministro de la Guerra con la presidencia, y la renunció en 4 de abril inmediato. Duró diez y ocho días.

D. Javier Isturiz, comisario regio del Banco de Isabel II; fue nombrado en 4 de abril de 1846 ministro de Estado con la presidencia, y la renunció con todos los de su ministerio, á consecuencia de haber sido elegido presidente del Congreso el marqués de Gerona, candidato de la oposicion. Duró nueve meses y veinte y cuatro días.

El marqués de Casa-Irujo, duque de Sotomayor, senador y ministro en Lóndres, fue nombrado en 28 de enero de 1847 ministro de Estado con la presidencia, y exonerado en 28 de marzo inmediato. Duró dos meses.

D. Joaquin Francisco Pacheco, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y diputado, fue nombrado en 28 de marzo de 1847 ministro de Estado, de cuyo cargo hizo dimision en 1.º de setiembre de 1847, y fue nombrado embajador en Roma. Duró cinco meses y dos días.

D. Florencio García Goyena, ministro del Tribunal Supremo de Justicia y vocal de la comision de Códigos, fue nombrado en 12 de setiembre de 1847 ministro de Gracia y Justicia, y renunció en

4 de octubre inmediato. Duró veinte y dos días.

El duque de Valencia fue nombrado ministro de Estado en 4 de octubre de 1847. Renunció este ministerio en 23 del mismo mes, y se le nombró de Guerra en 9 de noviembre inmediato. En 24 de diciembre renunció este ministerio, conservando la presidencia hasta el 19 de octubre de 1849. Duró dos años y quince días.

El conde de Clonard, teniente general y director del colegio general militar, fue nombrado en 19 de octubre de 1849 ministro de la Guerra con la presidencia, y exonerado el 20 del mismo mes. Duró un día.

El duque de Valencia volvió á ser nombrado presidente sin cartera el 20 de octubre de 1849, y renunció el 10 de enero de 1851. Duró un año, dos meses y veinte y un días.

D. Juan Bravo Murillo, ex-ministro de Gracia y Justicia, de Comercio y de Hacienda, y diputado á Cortes, fue nombrado ministro de Hacienda con la presidencia el 10 de enero de 1851, y continúa desempeñando este importante cargo.

Del antecedente relato resulta que en los diez y nueve años transcurridos del reinado de S. M. la Reina doña Isabel II, se ha mudado treinta y tres veces la presidencia del Consejo de ministros, desempeñándola en este tiempo veinte y siete personas diferentes; porque el duque de Valencia ha sido cuatro veces presidente del Consejo, y D. Joaquin María Lopez, D. Antonio Gonzalez y D. Javier Isturiz lo han sido cada uno dos veces. Resulta asimismo que el presidente del Consejo que mas tiempo ha durado en el ejercicio de sus funciones ha sido el duque de Valencia, que en un solo período la ha desempeñado dos años y quince días sin interrupcion, y en las cuatro distintas ocasiones en que la ha tenido á su cargo, reune seis años, un mes y dos días de servicios como presidente del Consejo; al paso que el que ha durado menos en el ejercicio de este cargo es el conde de Clonard, que lo ha desempeñado un solo día. Inmediatamente despues de estos dos presidentes, figura como el que mas ha durado en este cargo don Francisco Martinez de la Rosa, que duró un año, cuatro meses y veinte y dos días, y como el que menos D. Salustiano Olózaga, que solo duró ocho días. En dicho estado no aparece quién desempeñó este destino desde 3 de febrero de 1839 á 20 de julio de 1840. La presidencia del Consejo solo la han desempeñado sin cartera los duques de la Victoria y de Valencia, el primero en 1840, y el segundo en 1849.

## CRONICA.

**Pleito interesante.** El lunes de esta semana se ha visto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el pleito de mayorazgos de que hablamos en el número 133 de nuestro periódico, y que, aunque de escasa importancia por la cuantía del negocio, bajo su aspecto material es de sumo interes, por la cuestion de derecho que envuelve relativa á los derechos de los hijos legitimados en la cuestion de los mayorazgos, cuando los fundadores han establecido condiciones especiales sobre la legitimidad de los que han de suceder en la posesion de los bienes vinculados. La falta de espacio no nos permite hacer hoy el cuadro de esta vista pública, con los informes de los defensores de las partes, que lo fueron los apreciables letrados Sres. Concha Castañeda, y Rivero y Cidraque. En el número próximo llenaremos ampliamente este vacío.

—**Vista pública.** El día 27 de este mes se verá en segunda instancia y en la Audiencia de este territorio, la causa formada contra Alejo Olías, por muerte dada á un hermano suyo, niño de corta edad, en Colmenar de Oreja, de que nos hemos ocupado en varios números de nuestro periódico. Defenderá al reo el conocido abogado D. Narciso Buenaventura Selva. La gravedad de este proceso, las circunstancias horribles que le acompañan, y el notable informe que ha evacuado la Academia de medicina y cirugía de esta corte, sobre el estado mental del reo Alejo Olías, cuyo extremo creyó el señor fiscal de la Audiencia que debía aclararse plenamente antes de dar su dictámen, prestan el mayor interes a esta causa, y darán sin duda margen á una discusion animada entre el ministerio público y el defensor del procesado.

—**Otra.** Mañana se verá tambien en el tribunal superior del territorio la no menos famosa causa formada con motivo del asesinato de la calle de la Encomienda, de la que asimismo tienen conocimiento nuestros lectores, por haber insertado en nuestras columnas una estensa reseña de su resultado, cuando se hallaba en primera instancia. Defiende al reo principal, Manuel Calducho, el licenciado Sr. Medrano.

—**Promotoria del Prado.** Tenemos noticia de que ha sido nombrado promotor fiscal suplente de dicho juzgado, un jóven letrado hijo del señor regente de la Audiencia territorial de Albacete, y que hemos oido reúne circunstancias muy apreciables para el desempeño de este cargo.

—**Señalamientos y vistas de pleitos.** A pesar de las frecuentes cuanto respetuosas escitaciones que

hemos hecho varias veces en nuestro periódico, cediendo á las justísimas instancias de diferentes compañeros de profesion, continúa inalterable la costumbre de no designarse el órden con que han de verse en las salas de los tribunales, y especialmente en la Audiencia, los pleitos y causas que se señalan para un mismo día, resultando de aquí el que los letrados defensores esperan largas horas á que les toque entrar en sala; perdiendo á veces toda una mañana, con perjuicio de otros negocios que dejan abandonados en su despacho, y con gravámen indebido de la parte á quien van á defender, y que tiene que satisfacerles, como es justo, los honorarios que les corresponden por la mañana ó por las horas que han perdido, esperando que les llegue el turno.

El señor regente de la Audiencia es demasiado celoso é ilustrado para que pueda mirar con indiferencia estos inconvenientes y perjuicios que se originan á las partes, y que ceden tambien en mengua de la dignidad de los letrados, que esperan una y otra hora en los pasillos del tribunal ó en la sala que les está destinada, cual podrian hacerlo los pretendientes en la antesala de una oficina. El remedio de este mal es sencillísimo, con solo designar el órden riguroso é inalterable con que se han de ver los pleitos y causas señalados para un mismo día. Con este conocimiento previo los abogados podrán hacer sus cálculos del tiempo que prudentemente deben aguardar, sin estar en la incertidumbre en que hoy se hallan, espuestos á abandonar la defensa de sus clientes si se retiran, ó á perder inútilmente una y otra mañana, por esperar un turno que no saben cuándo ha de responderles.

—**Circulacion de El Faro Nacional.** Del estado de franqueo de periódicos é impresos que publica la *Gaceta* del 16 de este mes, correspondiente al mes de julio de este año, resulta haber satisfecho nuestro periódico 1,120 rs. con 22 mrs., cuya cantidad, si se triplica, teniendo en cuenta que EL FARO NACIONAL solo se publica dos veces á la semana, daría la de 3,361 rs. con 32 mrs. en el caso de publicarse diariamente. Esta cifra lo coloca antes que *La España*, la *Gaceta*, *El Herald* y otros periódicos, de los cuales ha pagado el primero 2,831 rs. 12 mrs.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.

Valverde, 6, bajo.